

representada ostenta una posesión ordinaria tranquila y pacífica de 10 años y 10 meses, ninguna objeción, crítica, análisis jurídico reversan esta realidad, tan palmaria. (vii) la acción civil declarativa esta prescrita, según los lineamientos que fundamento en las excepciones de merito.

2. Se declare improcedente esta solicitud, atendiendo la inexistencia de la simulación antes justificada, este despacho debe atender la indiscutible posesión del inmueble que lleva mi poderdante como ama señora y dueña desde exactamente el día 10 años y 10 meses, lo cual sortearía una decisión con imposibilidad de cumplimiento.
3. Se declare improcedente esta solicitud al ser incongruente e ilógica, por las razones antes descritas.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. Procede la causal del Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones del art. 100 de Código General del Proceso. Pues como indique anteriormente se evidencia que varios hechos están condesados en solo un acápite, ello implica para esta parte actora dificultad para las debidas oposiciones. Además El suscrito denota falencia importante entorno a la solicitud de la pretensión, ya que los demandantes solicitan nulidad, inexistencia de la escritura pública por ocasión a la simulación, siendo que la nulidad e inexistencia son 2 fenómenos distintos de la teoría del negocio jurídico. Además la pretensión carece de rigor técnico y teórico que amerita está cuestión, solo se refiere escuetamente a citar normas mas no una justificación de adecuación jurídica (típica) que fundamente en que consiste simulación absoluta y porque es subsumible al caso. Con observancia del art. 88, 100 del Código General de Proceso, no versa un orden claro en los hechos y además las pretensiones carecen de presupuesto jurídico que implique un razonamiento critico por parte del suscrito y en especial para el propio despacho.

2. Falta de Competencia

Los demandantes expresan una cuantía de \$122.000.000 Pero en el avalúo exponen un valor de la casa de \$346.000.000 para el año 2016.

La menor cuantía el máximo son 140 SMLMV, lo que aborda la suma \$124.217.400 del año 2019.

Es extraño porque los demandantes no tocaron este tema en subsanación de la demanda. Si \$122.000.000 es el valor comercial del inmueble para el año 2009, es erróneo colocar el mismo valor, pues este debía actualizarse conforme al I.P.C. Cuyo cálculo aproximado redunde en \$175.791.507,30 (índice final diciembre 2018).

Con todo el respeto a este honorable Juzgado, la parte actora sostiene que este caso es de mayor cuantía, y por lo mismo lo debe conocer un Juez Civil del Circuito Judicial Acorde al Artículo 20 N°1 C.G.P.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INVIABILIDAD DE LA PRETENSION POR CARENCIA DE PRESUPUESTO JURIDICO.

No debe prosperar la declaración de simulación porque carece de todo sustento jurídico, los demandantes enuncian que se surte una simulación absoluta, Sin explicar sus características y efectos, y por consiguiente de la adecuación de la teoría al presupuesto factico. La demanda invoca un presupuesto factico sin un buen orden, con un olvido total del presupuesto jurídico, estas situaciones ciertamente conllevan a una ineptitud de la demanda,

269

necesidades básicas de hogar y especialmente los notables gastos médicos para sobrellevar su enfermedad durante los subsiguientes 6 años; 4 meses; 2 semanas que tuvo de vida, pero el dinero no alcanzaba. En este periodo mí representada en compañía de su sr. Padre solicito en constantes ocasiones, colaboración económica a los demandantes, con las referidas formulas, pero no fueron atendidas. Es entonces que la supuesta dependencia económica se desquebraja como todas las demás invenciones dadas por los demandantes en la demanda. (iii) NO ES CIERTO.- y para ello la justificación dada en el numeral 2 acumulado de esta contestación, es más que suficiente para refutar esta invención.

10. **NO ES CIERTO.-** Plasman otra invención teórica sumamente errónea, porque reitero al despacho que desde la elevación de la escritura del 2009, La señora **MARTA** desde aquel momento compro la nuda propiedad del inmueble o disposición del mismo, en tanto el vendedor el señor MACEDONIO se reservó el uso y goce del inmueble durante su vida. Desde la firma del instrumento, estas personas entraron en posesión del inmueble. La nuda propiedad de mi defendida entendida como la facultad legal de libre negociación del inmueble, concede una fidedigna posesión, ello quiere decir que detenta el privilegio de ama señora y dueña del inmueble desde el año 2009 sin reconocimiento alguno de derechos a terceros. Además atiende a una posesión regular porque contiene un justo título consistente en la misma escritura pública que se estructuro de buena fe. Enfáticamente la Posesión ha existido para ambas partes desde que firmaron aquella escritura del año 2009. El fallecimiento de señor MACEDONIO, del ocho (8) agosto de dos mil quince (2015) únicamente consolida la plena propiedad en cabeza de la señora MARTA, pero la posesión asimilada por la disposición del dominio característica de un amo, señor y dueño redunde desde el año 2009. Para ello anexo todos los pagos de impuesto predial, planillas de pagos de servicios públicos desde que mi representada asumió la posesión del inmueble desde el año 2009.

FRENTE A LAS DECLARACIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

1. Se declare improcedente esta solicitud de simulación, por carecer de presupuesto jurídico y rigor técnico, frente a la escritura pública del veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009) de la notaria sesenta y tres (63) del círculo de Bogotá D.C. puesto que la esencia e integridad de contrato se sustentó como una constitución de usufructo, en la cual la señora MARTA OFELIA RINCÓN CAMPOS compro la nuda propiedad del inmueble y el fallecido señor **MACEDONIO RINCON MALAGON** conservo el uso y goce civil de inmueble durante su vida "*los frutos o civiles de capital- bien inmueble*". Sobre Inmueble ubicado en la calle 165 A N° 54-80 de Bogotá D.C. matricula inmobiliaria 050N60071, cedula catastral SBU 165 A51 10. No es una simulación, en el entendido que: (i) se constató el pago total de la escritura, dineros que entraron al haber patrimonial del vendedor, ingresos que los utilizo para sufragar los gastos domésticos y los generados por enfermedad que tangencialmente le aminoro su capacidad laboral (ii) El señor MACEDONIO tenía la plena capacidad legal entendida como la voluntad libre consciente e informada ausente de todo vicio, para entablar su decisión mediante la citada escritura pública de constitución de usufructo. (iii) Para el 25/03/2009 Se evidencia una plena correspondencia económica de mi poderdante para hacer la adquisición de la nuda propiedad de predio. (iv) Se atiende a un justo precio pagado por mi representada a la fecha de la venta cuestionada, ya que el valor de compra recae a la nuda propiedad condicionada. (v) la sra. Marta y su hija Ingrid invirtieron sus demas ahorros, en la reconstrucción de la vivienda, adecuación de piezas para su posterior arriendo, ingresos que administro y gozo el sr. Macedonio en vida. (iv) por la negativa de los hijos, a proveer una ayuda económica, la sra. MARTA OFELIA se apersono en el desarrollo de actividades domésticas y asistencia al enfermo de carácter permanente por 9 años. (vi) hipotéticamente una decisión declarando la simulación, no podría ejecutarse, porque mi

270



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

11 JUL 2020

Ref. 110014003010-2019-00512-00

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente de la demanda admitida en su contra, quien a través de su apoderado, contestó la demanda y formuló excepciones previas y de mérito.

En atención al mandato obrante a folio 97, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **Javier Amaya Benavides** como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Continuando con el trámite que merece el proceso, según lo enseña el informe que obra a folio 269, advierte el Despacho que se corrió traslado de la defensa meritoria formulada por el extremo pasivo pero nada se dijo frente a las exceptivas previas presentadas en el mismo escrito.

Por lo anterior, se dispone que, de las excepciones previas formuladas en tiempo por la parte demandada (fl. 264, dorso) se corra traslado de la forma indicada en los artículos 101 y 110 del C. G. del P. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA	
Bogotá, D.C. 11 JUL 2020 ESTADO No. 49 de la misma fecha.	Notificado por anotación en
 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria	

